

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Lima,

Qualubon 27 MAR. 2017

Sra. ANA VIRGINIA CUBAS AULLA
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR



Resolución Directoral

N° 0120-2017-ONAGI-DGSFS-DS

Lima, 17 MAR. 2017

VISTO, la Resolución Directoral N° 0838-2014-ONAGI-DGAE de fecha 19 de febrero de 2014, de la Dirección de Autorizaciones; la Nota de Elevación N° 53-2016-ONAGI-DGAE-DV de fecha 15 de setiembre de 2016, de la Dirección de Verificaciones; el Memorandum N° 740-2016-ONAGI-DGAE de fecha 26 de setiembre de 2016, de la Dirección General de Autorizaciones Especiales; la Resolución Directoral N° 0380-2016-ONAGI-DGSFS-DS de fecha 21 de noviembre de 2016, de la Dirección de Sanciones; los escritos de descargo presentados por los administrados, de fecha 29 y 30 de noviembre de 2016; el Informe N° 070-2017-ONAGI-DGSFS-DS de fecha 17 de marzo de 2017, de la Dirección de Sanciones; y,

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el presente procedimiento se inició de conformidad a los alcances del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad de la Oficina Nacional de Gobierno Interior - ONAGI¹, según el cual corresponde iniciarlo cuando existan indicios razonables acerca de la presencia de conductas que configuren infracción tipificada en el Decreto Legislativo 1140² y en su ley modificatoria, identificadas mediante: 1) acciones de supervisión y las consiguientes actividades de investigación, 2) presentación o formalización de denuncias públicas ante las autoridades de la ONAGI, o, 3) a consecuencia de la petición o comunicación de otros órganos de esta Entidad, así como de órganos o dependencias del Estado;

Que, sobre el particular, a fin de determinar el inicio del PAS a FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y a CINEMARK DEL PERU S.R.L. se tuvieron en cuenta las consideraciones que siguen: i) El día 04 de julio de 2014 venció el término legal para que FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L. rindieran cuenta de la promoción "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", con arreglo a lo prescrito en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN, que aprueba el Reglamento de

¹ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2016-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2016, en adelante REPAS.

² Norma que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior - ONAGI, modificada mediante Ley 30438, ambas normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de diciembre de 2012 y el 25 de mayo de 2016, respectivamente, en cuyo Título V se establece la facultad sancionadora de esta Entidad, se tipifican los actos que constituyen infracción, y se determinan los tipos de sanción a aplicar.



Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, hoy derogado; y, ii) Mediante Nota de Elevación N° 53-2016-ONAGI-DGAE-DV y Memorandum N° 740-2016-ONAGI-DGAE, de fecha 15 y 26 de setiembre de 2016, respectivamente, se puso en conocimiento que **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** no cumplieron con presentar rendición de cuenta documentada de la siguiente promoción comercial:

Resolución Directoral	0838-2014-ONAGI-DGAE
Fecha:	19 de febrero de 2014
Denominación:	"PROMOCION CINEMARK - MIFARMA"
Modalidad de la Promoción Comercial:	Venta - Canje
Periodo autorizado:	Desde el 21 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014
Fecha de Culminación:	20 de marzo de 2014
Valor del Premio:	S/. 322,000.00

Que, en tal sentido, ante la presencia de indicios razonables de la existencia de conductas que configuran infracción, se emitió la Resolución Directoral N° 0380-2016-ONAGI-DGSFS-DS, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a los agentes **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 19° del Decreto Legislativo 1140. Resolución de inicio que fue notificada a los administrados el 23 y 24 de noviembre de 2016, respecto de la cual, dentro del plazo legal establecido³, con fecha 29 y 30 de noviembre de 2016, presentaron su escrito de descargo;

EVALUACION DE LOS HECHOS

Que, de acuerdo a los alcances de la Resolución Directoral N° 0380-2016-ONAGI-DGSFS-DS, de fecha 21 de noviembre de 2016, se imputó a los agentes **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 19° del Decreto Legislativo 1140, toda vez que no rindieron cuenta de la promoción comercial "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", llevada a cabo entre el 21 de febrero y el 20 de marzo de 2014;

Que, al respecto, con fecha 29 de noviembre de 2016, **CINEMARK DEL PERU S.R.L.** presentó su escrito de descargo, alegando que por error suscribió la solicitud de autorización para que se lleve a cabo la promoción llamada "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", puesto que las beneficiadas con la misma fueron únicamente las otras tres empresas que firmaron la solicitud indicada, por lo que **CINEMARK DEL PERU S.R.L.** no tiene responsabilidad alguna en relación al desarrollo de la promoción y por ende tampoco la tiene en relación a la infracción que se imputa. Además, este agente proclama la incompetencia de la ONAGI para regular promociones comerciales, en mérito a lo previsto en el Decreto Legislativo 1246, que modificó el

³ De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° del REPAS: "22.1 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral que inicia el procedimiento administrativo sancionador. 22.2 Antes del vencimiento del plazo, el agente puede solicitar, por causa debidamente motivada, la prórroga del mismo hasta por tres (03) días hábiles, más el término de la distancia, la misma que se entiende concedida en caso no se reciba respuesta de parte de la Dirección de Sanciones."





Ana Virginia Cubas Aulla 27 MAR. 2017
Sra. ANA VIRGINIA CUBAS AULLA
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Directoral

numeral 5 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1140, siendo que el nuevo marco normativo de la ONAGI hace que cualquier ejercicio de las facultades de autorización, supervisión, control, fiscalización y sanción respecto de promociones comerciales sea indebido e ilegal;

Que, sobre este descargo, hay que señalar que **CINEMARK DEL PERU S.R.L.** no acredita con medio probatorio alguno el aducido error en que habría incurrido al firmar la solicitud de autorización que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0838-2014-ONAGI-DGAE, por lo cual su afirmación no puede ser objetivamente comprobada. Así mismo, la resolución autoritativa que se acaba de mencionar es completamente válida y surte plenos efectos, al no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, según lo que se aprecia de los actuados y al no haber ofrecido el agente ningún medio de prueba acerca de la declaración de nulidad que hubiera recaído sobre el acto administrativo señalado, de ahí que sea de aplicación la presunción de validez consagrada en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, siendo consecuencia de la validez de la Resolución Directoral N° 0838-2014-ONAGI-DGAE que **CINEMARK DEL PERU S.R.L.** sea titular de la autorización contenida en este acto administrativo y por lo tanto que se halle sujeto a las obligaciones que emanan del mismo. Seguidamente, respecto a la carencia de facultades de la ONAGI, se determinará si existe o no fundamento en los argumentos de fondo que sirven de soporte a esta aseveración. En efecto, mediante el Decreto Legislativo 1246, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de noviembre de 2016, se modificó el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1140, de suerte que desde el 11 de noviembre de 2016 ya no es una de las funciones de la ONAGI: autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales. Sobre el particular, considérese el hecho que la facultad de sanción atribuida a esta Entidad no ha sido modificada y menos aún eliminada, de suerte que continúa la plena vigencia de la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1140, es decir, otra de las funciones de la ONAGI es y sigue siendo imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia. Así, no es cierto que se haya suprimido la facultad sancionadora de esta Entidad en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de competencia de la ONAGI, cuando ese incumplimiento se ha producido con anterioridad a la pérdida de la facultad de regulación de promociones comerciales. Y es que no debe confundirse la regulación de las promociones comerciales con la sanción impuesta por realización de éstas con transgresión de la legislación que rige la actuación de la ONAGI sobre dicha materia y cuando el incumplimiento normativo se haya producido hasta el día 10 de noviembre de 2016;



⁴ Artículo 9° de la Ley 27444.- "Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, lo recién dicho equivale a sostener, en primer lugar, que desde el 11 de noviembre de 2016 esta Entidad no cuenta con la facultad de regular las promociones comerciales, es decir, desde esa fecha no puede autorizar la realización de promociones comerciales, y obviamente tampoco cuenta con la atribución de supervisarlas, controlarlas y fiscalizarlas, ya que no se puede ejercer control alguno sobre una actividad que simplemente no se autoriza y/o hasta se desconoce. Igualmente, en segundo lugar, no puede hacer ejercicio legítimo de su potestad sancionadora en relación a promociones comerciales que no autorizó, o sea, en relación a promociones comerciales efectuadas desde el 11 de noviembre del año pasado. De esto se desprende, como consecuencia natural y lógica, que la ONAGI mantiene incólume su potestad sancionadora respecto de promociones comerciales que se llevaron a cabo con anterioridad al 11 de noviembre de 2016, como por ejemplo la promoción llamada "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", que se efectuó entre febrero y marzo de 2014 por parte de **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.**, en aplicación estricta del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, con arreglo al que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, entonces, es el Principio de Legalidad el que conmina a esta Entidad a cumplir y hacer cumplir sin restricciones el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, lo mismo que la norma de creación de la ONAGI, cual es el Decreto Legislativo 1140 -plenamente vigente en la actualidad, iniciando el procedimiento administrativo sancionador que corresponde, y luego absolviendo de responsabilidad a los agentes o bien imponiendo las sanciones pertinentes y justas por las infracciones a la normatividad que rige la realización de las promociones comerciales, conjunto dentro del que se encuentra el reglamento señalado, sí y sólo si esas actividades promocionales hubiesen sido aprobadas por esta Entidad. En otras palabras, la autorización de una promoción comercial por parte de la ONAGI resulta *conditio sine qua non* de la legitimidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa por razón del desarrollo o ejecución irregular de una promoción comercial. Y es que no ejercer la facultad sancionadora sobre administrados que en el año 2014 obtuvieron autorización de la ONAGI para realizar promociones comerciales y que no acataron las normas que regulaban el desenvolvimiento de las últimas, constituiría una omisión grave promovedora de impunidad, que por la desatención que implica hacia el Principio de Legalidad sería generadora de responsabilidad funcional, debido también al grueso atentado hacia el interés público que encerraría. De ahí así mismo -repetimos, que se entienda que las facultades sancionadoras atribuidas a esta Entidad por efecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1140 se mantienen vigentes en relación a las promociones comerciales debidamente autorizadas pero con sospecha de desarrollo agravante al marco normativo que las regula y circundante a la ONAGI, en atención a las consideraciones previas;

Que, en esa medida, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0380-2016-ONAGI-DGSFS-DS es perfectamente válido, dado que al momento de su expedición esta Entidad contaba con plena competencia para la realización de dicha actuación, al gozar de prerrogativas para iniciar procedimientos sancionadores ante la presunta comisión de alguna infracción al Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, hoy derogado expresamente. Por





ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Lima, 27 MAR. 2017

Quispe
Sra. ANA VIRGINIA GUBAS AULLA
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Directoral

ende, no existiendo ningún vicio de incompetencia, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, reuniendo la resolución de inicio todos sus requisitos de validez, al ser falso que a partir de la dación del Decreto Legislativo 1246 cualquier ejercicio de la facultad de sanción respecto de promociones comerciales es ilegal o indebido;

Que, de otro lado, con fecha 30 de noviembre de 2016 **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C. y MIFARMA S.A.C.** manifiestan que cumplieron con realizar debidamente la promoción autorizada, prueba de lo que adjuntan una declaración jurada de la misma fecha mediante la que rinden cuenta de los resultados de la promoción denominada "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", sosteniendo igualmente que el Decreto Supremo N° 011-2016-IN no es aplicable al caso de autos. Añaden que no estaban obligados a la presentación de copia legalizada del acta de los resultados de la promoción o de la relación de participantes y premios entregados, puesto que bastaba la declaración jurada firmada por el representante de las empresas vinculadas a la promoción señalada;

Que, en cuanto a lo primero, cabe decir que de la declaración jurada de fecha 30 de noviembre de 2016 anexada al descargo se presume que los agentes habrían entregado los premios ofrecidos a todas las personas que participaron de los canjes; no obstante aquéllo, no cumplieron con dar cuenta a esta Entidad de la entrega de tales premios, dentro del plazo que la ley había determinado, es decir, se aprecia el transcurso del término legal contemplado en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN sin que **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** rindieran cuenta documentada de los resultados de la promoción "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", hecho objetivo y plenamente consumado, que no admite mayores contradicciones. En cuanto a lo segundo, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 011-2016-IN resulte plenamente aplicable al caso de autos por haber entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2016, norma que derogó expresamente al Reglamento de Infracciones y Sanciones y del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONAGI, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0408-2014-ONAGI-J; siendo entonces el REPAS la norma bajo cuya vigencia inmediata se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de autos con total legitimidad, no existiendo entre este reglamento y el aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2000-PCM una relación de exclusión, sino que por el contrario ambos reglamentos se complementan, constituyendo el REPAS el instrumento procedimental que permite el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la ONAGI, ante las infracciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el hoy derogado Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales. Por último, sobre lo tercero, es correcto que no es exigible a los agentes la presentación de copia legalizada del acta que contiene los resultados de los canjes, la relación de participantes y premios entregados o en su defecto un listado con la relación de premios y participantes debidamente suscrita por su representante, debido a que en mérito a lo



prescrito en el artículo 20° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, la rendición de cuentas de las promociones en la modalidad de venta - canje o canje gratuito requiere de una declaración jurada suscrita por el representante de la empresa, siendo esta última clase de documento la que ha sido adjuntada por los agentes en su escrito de descargo, con lo cual han dado cumplimiento al requerimiento informativo dictado con el artículo 2° de la resolución de inicio;

Que, de esta forma, los argumentos vertidos por **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** en su defensa, en modo alguno enervan los elementos que dieron mérito al inicio del procedimiento sancionador de autos y la consiguiente imputación de responsabilidad, más bien denotan su ánimo de eludir de alguna manera el cumplimiento de los deberes establecidos en la normatividad, cuando por el contrario estas empresas se encontraban rigurosamente obligadas a rendir cuenta documentada de los resultados de la promoción en el plazo de ley, habiéndose verificado que los administrados -con su obrar omisivo, actuaron en contravención al Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, debido a la omisión de la remisión de documentos e información requerida en los plazos establecidos, dejando constancia de la observancia de la resolución autoritativa, según se prevé en el tipo infractor contemplado en el Decreto Legislativo 1140. Y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN correspondía a las cuatro empresas, al encontrarse su accionar dentro de los alcances de su artículo 5°⁵; motivo por el cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 232° de la Ley 27444 también corresponde a las cuatro responder solidariamente por las infracciones que se cometan y las consiguientes sanciones que se impongan;

Que, entonces, de la pertinente evaluación de los actuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del REPAS⁶ y considerando los Principios de Conducta Procedimental⁷ y Verdad Material⁸ que regulan el procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.8 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, se confirman los hechos que sustentaron las imputaciones; en consecuencia, en estricta sujeción al



⁵ Artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN.- "Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. PROMOCIONES COMERCIALES:

Los mecanismos o sistemas que adopten las empresas mediante el ofrecimiento de premio o premios, bajo las modalidades de sorteos, venta - canje, canje gratuito, concursos, combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios. (...)."

⁶ Conforme lo señala el artículo 25° del REPAS: "Concluida la actuación probatoria y/o conseguidos los medios probatorios necesarios, la Dirección de Sanciones evalúa y resuelve la aplicación de una sanción o la no existencia de infracción y el consiguiente archivamiento del expediente, considerando en su informe lo siguiente: a. Si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones, b. Si las conductas atribuidas al agente constituyen infracciones a la legislación, c. Identificación del agente responsable, d. Considerar los criterios de gradualidad que correspondan y e. Sanción aplicable o archivamiento del procedimiento (...)."

⁷ Principio de conducta procedimental.- "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal." (Numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444).

⁸ Principio de Verdad Material.- "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (Numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444).

⁹ Norma aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del REPAS, según el cual: "El procedimiento administrativo sancionador de la Oficina Nacional de Gobierno Interior se rige por los

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Lima,

27 MAR. 2017

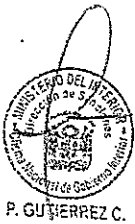


Ana Virginia Cubas Aulla
Sra. ANA VIRGINIA CUBAS AULLA
Jefa de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Directoral

Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la acotada Ley¹⁰, según el cual "(...) *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)*", se concluye que los agentes **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** son responsables de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 19° del Decreto Legislativo 1140, al haber incurrido en omisión, incumplimiento, o ejecución en forma deficiente o fraudulenta, en la remisión de documentos e información requerida en los plazos establecidos, dando cuenta del cumplimiento de la resolución autoritativa, infracción a la que corresponde la calificación de Muy Grave y una sanción de multa que va de 30 UIT hasta 40 UIT¹¹, en función al beneficio ilícito¹²;

Que, consecuentemente, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444¹³, corresponde la imposición de la sanción prevista en el "Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones" del Anexo II del REPAS, debiéndose aplicar los criterios de gradualidad que se ameriten, de conformidad a lo establecido en su artículo 11° y su Anexo III, teniendo en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 9°, la sanción tiene como finalidad: **1. Reprimir las conductas que atenten contra los derechos de las personas que participan en actividades de promociones comerciales, rifas, con fines sociales o colectas públicas; así como 2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que**



principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalados en la Ley del Procedimiento administrativo General."

¹⁰ Norma aplicable en atención de lo estipulado en el numeral 229.2 del artículo 229° de la Ley 27444 (Capítulo II - Procedimiento Sancionador), en el que ha sido prescrito que: "*Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230° (...)*."

¹¹ Rango establecido según el "Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones" previsto en el Anexo II del REPAS.

¹² De conformidad al Anexo I del Decreto Supremo N° 011-2016-IN, el beneficio ilícito es el concepto relacionado al beneficio ilegal que espera, esperaría o esperaba obtener el infractor al no cumplir con las disposiciones contenidas en las normas sobre la materia. En el caso concreto, dado que la cuantificación total del beneficio ilícito representa un dato cuya obtención objetiva depende de diversos factores que, en razón al corto plazo legal de investigación, escapa del control de la autoridad y afecta el trato equitativo que debe brindarse a la generalidad de los administrados, y teniendo en cuenta que la expectativa de un agente al ofrecer un premio es, en cualquier caso, obtener un beneficio económico mayor a dicho premio; entonces, en todos los supuestos se considera como beneficio ilícito el valor del premio, sin dejar de lado que con la aplicación de los criterios de gradualidad que correspondan en cada caso, se estaría salvaguardando que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que incumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

¹³ Principio de Legalidad.- "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*"

cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción, y debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita;

DE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA Y LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 25° del REPAS, en su Anexo I que contiene la "Metodología para calcular el monto de la Multa"¹⁴, y en su Anexo II que contiene el "Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones", sigue realizar el cálculo de la multa inicial a imponerse a los agentes **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.**, identificados con RUC N° 20305354563, RUC N° 20302629219, RUC N° 20512002090 y RUC N° 20337771085, respectivamente. De esta manera, partiendo del "Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones", cuya base de determinación es el beneficio ilícito - valor del premio, a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 19° del Decreto Legislativo 1140, le corresponde una sanción en el rango de Más de 30 UIT hasta 40 UIT, por encontrarse el beneficio ilícito en el rango de "Más de 300,000 hasta 400,000". Así, considerando la infracción cometida, el cálculo referencial vinculado al máximo valor del premio y a la sanción máxima establecida, y aplicando el criterio de proporcionalidad, se puede determinar que según el valor del premio¹⁵, la multa a imponer sería inicialmente de 32.20 UIT, sin considerar los criterios de gradualidad que correspondan;

Que, a fin de determinar la sanción a imponer, de conformidad a lo prescrito en el artículo 11° del REPAS, se considerarán los criterios de gradualidad establecidos en su Anexo III y se tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 9.2 de su artículo 9°, según se precisa a continuación;



Que, en relación a la **Gravedad del daño causado al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido**, corresponde considerar el presente criterio dado que se afectó potencialmente el interés público, al no haber sido posible conocer de manera oportuna si los agentes **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** realizaron la promoción autorizada con la Resolución Directoral N° 0838-2014-ONAGI-DGAE, y si después entregaron los premios ofrecidos al momento de la autorización de la promoción comercial "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", situación que a su vez impidió el conocimiento en relación a si los administrados mostraron un comportamiento de respeto hacia los derechos de los participantes de aquélla. De dicha manera, se hizo imposible garantizar la seguridad y transparencia en el desarrollo de la promoción comercial realizada por **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.**, por lo que a pesar de existir amparo legal en aras de proteger la buena fe y los derechos de los participantes en este tipo de eventos, éstos se vieron perjudicados al no cumplir los referidos agentes con rendir cuenta de los resultados de la promoción, sustrayéndose

¹⁴ Anexo I del REPAS – Metodología para calcular el monto de la Multa: "Para calcular el monto de la multa es necesario primero, determinar el monto inicial sobre la base del tipo de infracción, el beneficio ilícito o aforo y la escala de sanciones, según lo que establece los Anexos II y IV, que forman parte integrante del presente Reglamento, según corresponda. Luego, sobre la base del monto inicial, se aplican los criterios de gradualidad de los Anexos III y V, que forman parte integrante del presente Reglamento, según corresponda, con la finalidad de obtener el monto de la multa a aplicar. Para tal efecto, resulta necesario considerar el beneficio ilícito, para el caso de promociones comerciales y rifas con fines sociales (...)."

¹⁵ Valor del premio, obtenido a partir de los términos de la Resolución Directoral N° 0838-2014-ONAGI-DGAE, documento según el cual se habría ofrecido en venta - canje un premio por un valor ascendente a la suma total de S/. 322.000,00.

Dada en Lima 27 MAR. 2017

Sra. ANA VIRGINIA CUBAS AULLA
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR



Resolución Directoral

así de los alcances de la esfera de supervisión y control propia de esta Entidad, en resguardo del interés público¹⁶, a fin de garantizar que las entidades organizadoras cumplan con desarrollar los eventos conforme a las autorizaciones que se extienden y en el marco de las normas sobre la materia. En ese sentido, en virtud a la potencial afectación a la expectativa y confianza de los participantes de la promoción mencionada, y considerando la magnitud de la lesión a la Seguridad Jurídica, al Interés Público, al Orden Público, entre otros elementos que afectan la institucionalidad de un Estado de Derecho y justifican la existencia de la organización administrativa del Estado¹⁷, ameritaría incrementar la sanción inicialmente determinada;

Que, en relación a la **Existencia de Intencionalidad en la Conducta del presunto infractor**, este criterio debe igualmente ser estimado, puesto que **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** incurrieron en infracción pese a haber tenido conocimiento del cumplimiento de sus obligaciones a raíz de las resoluciones autoritativas que han obtenido con anterioridad, según se aprecia de las relaciones de antecedentes que obran a fojas 169, 170 y 172 de autos. En consecuencia, en orden a que los administrados no observaron la normatividad vigente sobre la materia aún cuando contaban con pleno conocimiento de la misma, es meritorio incrementar más la sanción inicialmente determinada;



P. GUTERREZ C.

¹⁶ De acuerdo a los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 05 de julio de 2004, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, se precisa respecto al **Interés Público** lo siguiente: "(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...) La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...) Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (...)". (El subrayado es nuestro).

¹⁷ De acuerdo a los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 01 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC: "(...) El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución). (...) De ahí que el Estado Social y Democrático de Derecho promueva, por un lado, la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus objetivos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, por otro, la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con prudencia, tanto los contextos que justifiquen su acción como su abstención, evitando constituirse en obstáculo para el desarrollo social." (El subrayado es nuestro).

Que, en cuanto a la **Conducta Procesal del administrado**, es mandatorio atender también a este criterio, ya que **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L.** prestaron una adecuada colaboración en relación al desarrollo de las investigaciones y/o el esclarecimiento de los actuados, lo que se hace evidente si se considera que cumplieron el requerimiento informativo dictado por esta Autoridad en el artículo 2° de la resolución de inicio, a fin de llevar a cabo la evaluación integral de los actuados en el presente procedimiento, con arreglo a lo señalado en la normatividad. Así, en su escrito de descargo de fecha 30 de noviembre de 2016 presentaron una declaración jurada suscrita por representante debidamente autorizada de los agentes, mediante la que rinden cuenta extemporánea de los resultados de la venta - canje en que consistió la promoción comercial "PROMOCION CINEMARK - MIFARMA", circunstancia que permitió conocer la situación de la última, lo mismo que el estado de los premios ofrecidos. En otros términos, la conducta descrita pone de relieve, de parte de los agentes, un *animus* de ayudar con la investigación de los autos así como de facilitar el desarrollo del procedimiento administrativo, al haber brindado información y/o documentos necesarios para la resolución del caso, lo que a su vez implica un obrar procedimental que puede ser calificado como correcto y de buena fe. Por tal motivo, ameritaría disminuir la sanción inicialmente determinada;

Que, en consecuencia, en atención a la evaluación de los criterios de gradualidad antes mencionados, la multa inicialmente obtenida aumentaría en 5.77 UIT, obteniéndose un valor de multa final de 37.97 UIT vigentes a la fecha de pago, cuyo cálculo, de conformidad a lo previsto en el artículo 25° del REPAS, se encuentra contenido en el Anexo 1 del Informe N° 070-2017-ONAGI-DGSFS-DS de fecha 17 de marzo de 2017; a la cual corresponderá un descuento equivalente al 30% de efectuarse su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° del REPAS;



Que, según lo previsto en el artículo 18° del Decreto Legislativo 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado mediante Ley 30438: *"La ONAGI, en cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de sancionar la infracción de los procedimientos administrativos o resoluciones que emita y ejecutar la sanción coactivamente. Dicha facultad se ejerce en observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento"*;

Que, estando a lo expuesto, con sujeción a lo establecido en el Decreto Legislativo 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado mediante Ley 30438; en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo 1266 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; en el Decreto Supremo N° 004-2017-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; en el Decreto Supremo N° 006-2017-IN que dicta medidas complementarias que facilitan el cumplimiento de funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior durante el proceso de fusión; y, en el Decreto Supremo N° 011-2016-IN que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a FARMACIAS PERUANAS S.A. identificado con RUC N° 20305354563, BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C. identificado con RUC N° 20302629219, MIFARMA S.A.C. identificado con RUC



Ana Aulla
Sra. ANA VIRGINIA CUBAS AULLA
Jefa de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Oficina Nacional de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Directoral

N° 20512002090, y a CINEMARK DEL PERU S.R.L. identificado con RUC N° 20337771085, con una **MULTA** ascendente a 37.97 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha del pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 19° del Decreto Legislativo 1140, calificada como Muy Grave, cuya descripción consiste en "La omisión, incumplimiento o ejecución en forma deficiente o fraudulenta, en la remisión de documentos e información requerida en los plazos establecidos, dando cuenta del cumplimiento de la resolución autoritativa", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

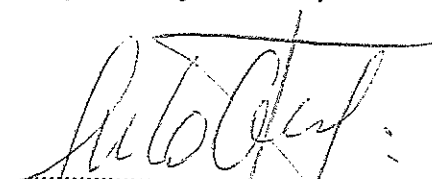
Artículo 2°.- FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L. deberán depositar el importe de la multa en la cuenta corriente N° 0068332699 - Código de Tributo N° 03020, del Banco de la Nación, a la cual corresponderá un descuento equivalente al 30% del monto total de la multa, de efectuarse su pago dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución; la aplicación de este beneficio no procede de impugnarse el presente acto administrativo en la vía administrativa o judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° del REPAS.

Artículo 3°.- FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C., MIFARMA S.A.C. y CINEMARK DEL PERU S.R.L. deberán informar en forma documentada a la ONAGI del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, en el término de 30 días calendario contados a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a **FARMACIAS PERUANAS S.A., BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C. y a MIFARMA S.A.C.** en su domicilio ubicado en Calle Víctor Alzamora N° 147 Urb. Santa Catalina, La Victoria - Lima - Lima, y a **CINEMARK DEL PERU S.R.L.** en su domicilio ubicado en Av. Javier Prado Este N° 4200 Centro Comercial Jockey Plaza, Santiago de Surco - Lima - Lima, para los efectos correspondientes.

Artículo 5°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 27444, la presente resolución es eficaz a partir de su notificación, y contra ella a los administrados les asiste el derecho de ejercer la facultad de contradicción que le reconoce la ley, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a través de los recursos administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley 27444, según sea el caso, los que, de ser el caso, deben dirigirse a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la ONAGI.

Regístrese y comuníquese


Abog. PAULO ARTURO GUTIÉRREZ CRUZ
Director
Dirección de Sanciones
OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

